

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Vigésima Octava

Tomo CCIII

Tepic, Nayarit; 22 de Diciembre de 2018

Número: 134

Tiraje: 030

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE XALISCO, NAYARIT;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

"Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit 1918-2018"

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXII Legislatura, decreta:*

**LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE
XALISCO; NAYARIT
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES
Sección Única**

Artículo 1. De conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 37, 49 fracción IV y 111, 115 incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con el artículo 4º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de Xalisco, Nayarit, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, la hacienda pública de este municipio percibirá los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Contribuciones de Mejora, Participaciones y Fondos de Aportaciones Estatales y Federales e Ingresos Extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal 2019 para el municipio de Xalisco, Nayarit; ascienden a la cantidad de \$231,480,666.12 (doscientos treinta y un millones cuatrocientos ochenta mil seiscientos sesenta y seis pesos 12/100 m.n.), la que se conformará de la manera siguiente:

MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019		INGRESOS ESTIMADOS (\$)
Clave	Concepto	Importe
1	Impuestos	23,440,864.21
11	Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
12	Impuestos Sobre el Patrimonio	21,580,631.90
	Impuesto Predial	11,321,611.24
13	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
	Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	10,259,020.66
14	Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16	Impuestos Ecológicos	0.00
17	Accesorios de Impuestos	1,860,232.31
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para la Seguridad Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	100,000.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	100,000.00
	Contribuciones de Mejoras	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	42,497,640.59
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,922,293.79
	Estacionamientos exclusivos en la vía pública, estacionamiento medido y uso de la vía pública	53,193.43
	Panteones	881,104.92
	Uso del Rastro	16,373.00
	Licencias, Permisos o Autorizaciones para la utilización de la vía pública	232,665.00
	Por el Uso del Basurero Municipal	76,976.00
	Mercados, Centros de Abasto y Comercio Temporal en el Municipio de Xalisco	482,776.00
	Licencias, Permisos, Autorizaciones y Refrendos para la Instalación de Anuncios, Carteles, Estructuras de Soporte y Obras de Carácter Publicitario	179,205.44

Clave	Concepto	Importe
42	Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	40,451,187.24
	Del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	28,135,068.00
	Registro de Identificación de Giro o Establecimiento	517,453.29
	Registro Civil	1,198,579.03
	Catastro	3,240,331.19
	Panteones	61,184.75
	Protección Civil	25,750.00
	Rastro Municipal	66,655.99
	Seguridad Pública y Tránsito Municipal	30,000.00
	Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el Uso del Suelo, Urbanización, Construcción y Otros	5,977,862.14
	Impacto Ambiental	50,578.39
	Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el Funcionamiento de Giros Comerciales en cuya Actividad se Prevea la Venta de Bebidas Alcohólicas	795,513.94
	Aseo Público y Servicio de Limpia	154,440.41
	Acceso a la Información Pública	32,443.43
	Constancias, Legalizaciones, Certificaciones y Servicios Médicos	165,326.68
44	Otros Derechos	124,159.56
45	Accesorios de Derechos	0.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	Productos	409,707.97
51	Productos	209,707.97
	Productos Diversos	105,233.75
	Otros Locales del Fondo Privado Municipal	104,474.22
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	200,000.00
6	Aprovechamientos	1,692,605.12
61	Aprovechamientos	1,692,605.12
	Multas	943,334.26
	Reintegros, Devoluciones y Alcances	222,349.78
	Indemnizaciones	0.00
	Otros Conceptos	526,921.08
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
	Donaciones, Herencias y Legados	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de	0.00

Clave	Concepto	Importe
	Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	162,351,048.23
81	Participaciones	83,558,701.06
	Participaciones del Gobierno Federal	
	Participaciones del Gobierno Estatal	
82	Aportaciones	45,591,615.73
	Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	8,944,217.03
	Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	36,647,398.70
83	Convenios	33,200,731.44
	Convenios de Colaboración	33,200,731.44
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
	Otros Fondos	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	988,800.00
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	988,800.00
	Subsidios	0.00

Clave	Concepto	Importe
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	10,300,000.00
01	Endeudamiento Interno	10,300,000.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	0.00

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Accesorios de Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones, entre otros, asociados a los aprovechamientos, cuando éstos no se cubran oportunamente de conformidad con la legislación aplicable en la materia.
- II. **Accesorios de Derechos:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a los derechos, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.
- III. **Accesorios de Impuestos:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a los impuestos, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.
- IV. **Aportaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.
- V. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- VI. **Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago:** Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por aprovechamientos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de Ingresos vigente.
- VII. **Aprovechamientos Patrimoniales:** Son los ingresos que se perciben por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

- VIII. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- IX. **Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas:** Son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.
- X. **Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago:** Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por contribuciones de mejoras pendientes de liquidación o pago causadas en ejercicios fiscales anteriores, no incluidas en la Ley de Ingresos vigente.
- XI. **Contribuyente:** Es la persona física o moral a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.
- XII. **Convenios:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.
- XIII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- XIV. **Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público:** Son las contribuciones derivadas de la contraprestación del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.
- XV. **Derechos por Prestación de Servicios:** Son las contribuciones derivadas por la contraprestación de servicios exclusivos del Estado, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.
- XVI. **Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago:** Son las contribuciones que se recaudan en el ejercicio corriente, por derechos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de Ingresos vigente.
- XVII. **Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población.

- XVIII. Endeudamiento Externo:** Financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los entes públicos y empresas productivas del estado del ámbito federal, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia, con acreedores extranjeros y pagaderos en el exterior del país en moneda extranjera.
- XIX. Endeudamiento Interno:** Financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los entes públicos y empresas productivas del estado del ámbito federal, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, incluye el diferimiento de pagos.
- XX. Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal.
- XXI. Financiamiento Interno:** Son los recursos que provienen de obligaciones contraídas por las Entidades Federativas, los Municipios y en su caso, las entidades del sector paraestatal o paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia.
- XXII. Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.
- XXIII. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- XXIV. Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago:** Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por impuestos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de Ingresos vigente.
- XXV. Impuestos Sobre los Ingresos:** Son las contribuciones derivadas de las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria se fijan sobre los ingresos de las personas físicas y/o morales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.
- XXVI. Impuestos Sobre el Patrimonio:** Son las contribuciones derivadas de las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria se fijan sobre los bienes propiedad de las personas físicas y/o morales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

- XXVII. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:** Son las contribuciones derivadas de las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria se fijan sobre la actividad económica relacionada con la producción, el consumo y las transacciones que realizan las personas físicas y/o morales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.
- XXVIII. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.
- XXIX. Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo:** Son los ingresos que reciben los entes públicos por transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.
- XXX. Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- XXXI. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado:** Son los ingresos propios obtenidos por las Empresas Productivas del Estado por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.
- XXXII. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros:** Son los ingresos propios obtenidos por las Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.
- XXXIII. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria:** Son los ingresos propios obtenidos por las Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.
- XXXIV. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria:** Son los ingresos propios obtenidos por las Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.

- XXXV. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria:** Son los ingresos propios obtenidos por los Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.
- XXXVI. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.
- XXXVII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- XXXVIII. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos:** Son los ingresos propios obtenidos por los Poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.
- XXXIX. Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual.
- XL. Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.
- XLI. Otros Derechos:** Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.
- XLII. Otros Impuestos:** Son los ingresos que se perciben por conceptos no incluidos en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.
- XLIII. Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generan recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos, entre otros.
- XLIV. Padrón de contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio.
- XLV. Participaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación

Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

- XLVI. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- XLVII. Pensiones y Jubilaciones:** Son los ingresos que reciben los entes públicos de seguridad social, que cubre el Gobierno Federal, Estatal o Municipal según corresponda, por el pago de pensiones y jubilaciones.
- XLVIII. Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.
- XLIX. Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios; y que no queden comprendidas en otras definiciones.
- L. Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- LI. Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago:** Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por productos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de Ingresos vigente.
- LII. Subsidios y Subvenciones:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que reciben los entes públicos mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.
- LIII. Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la Tesorería Municipal, a través del Departamento de Fiscales, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.
- LIV. Transferencias y Asignaciones:** Son los ingresos que reciben los entes públicos con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

- LV. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- LVI. Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo:** Son los ingresos que reciben los entes públicos por transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.
- LVII. Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo.
- LVIII. Utilización de la vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad.
- LIX. Vivienda de interés social o popular:** Es aquella promovida por organismos o dependencias Federales, Estatales o Municipales o instituciones de crédito cuyo valor, no exceda de \$428,765.50 en la fecha de operación que sea adquirido, por personas físicas que no cuenten con otra vivienda en el municipio.

Artículo 3.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades grabadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos e ingresos extraordinarios y aportaciones señalados por esta ley, excepto en los casos en que, por convenio suscrito conforme a la ley, se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se registrarán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El Tesorero Municipal, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

En cada infracción de las señaladas en esta ley de ingresos, se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

- a. Las autoridades fiscales, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir, en cualquier forma, las disposiciones legales y reglamentarias.

- b. La autoridad fiscal deberá fundar y motivar, debidamente, su resolución, siempre que imponga sanciones.
- c. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.
- d. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones, sólo se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave.
- e. En el caso de infracciones continuas o de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta del triple del máximo de la sanción que corresponda.
- f. Cuando las infracciones se estimen leves, y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión de un crédito fiscal, se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite máximo que fija esta ley para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito.
- g. Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión del crédito fiscal, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente, si volviere a incurrir en la infracción.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales de los accesorios a las contribuciones respectivas.

Artículo 6.- A petición por escrito de los contribuyentes, el presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario, salvo los casos de excepción que establece la Ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Toda licencia municipal y tarjeta de identificación de giro correspondiente, deberán refrendarse anualmente, según el catálogo de giros vigente, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias y documentos correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, acompañados de los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, Dirección de Sanidad, y en su caso, por las dependencias que por motivo del giro

comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.

La omisión al párrafo anterior, generará las sanciones previstas en los reglamentos y disposiciones generales que se establezcan en cada una de las dependencias del ayuntamiento.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros y permisos, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley; y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Todas las constancias, certificaciones, autorizaciones, licencias, permisos, anuencias, refrendos y /o concesiones, tendrán vigencia durante el lapso de tiempo que determinen, la cual será a partir de la fecha de su expedición con excepción de los casos específicos en los cuales por su naturaleza especifiquen de forma expresa un plazo distinto para su validez o vigencia.

Artículo 8.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia por la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 9.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de \$439.85 (cuatrocientos treinta y nueve pesos 85/100 m.n.).

Artículo 10.- El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos y derechos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicha contribución deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales.

Artículo 12.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, las Leyes Fiscales Estatales, Federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

Artículo 13.- Las cantidades que perciba el municipio por las actualizaciones de adeudos fiscales municipales a cargo de los contribuyentes, de conformidad con lo que establece el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 14.- Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar por concepto de gastos de ejecución por cada una de las diligencias en los términos del reglamento respectivo los siguientes:

	Concepto	Tarifa porcentaje /pesos
I.	Por requerimiento, sobre el monto del crédito insoluto. El monto de los gastos de ejecución no podrá ser menores de \$71.17 ni superior a \$25,221.50	2%

II. Por embargo:	2%
III. Para el depositario:	2%
IV. Honorarios para los peritos valuadores:	
a) Por los primeros \$11.00 de avalúo	4.70%
b) Después de \$11.00 de avalúo	0.75%
c) Los honorarios no serán inferiores a:	216.61
V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.	
Los honorarios y gastos de notificación y ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son susceptibles de condonación, ni objeto de convenio.	
No procederá el cobro de gastos de notificaciones y ejecución cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.	

Todo lo relativo a la recaudación que proceda en vía ejecutiva respecto de los conceptos referidos en esta Ley, se estará a lo previsto dentro del procedimiento económico coactivo de ejecución, que para el efecto se prevé en las leyes y reglamentos respectivos aplicables al municipio.

Artículo 15.- El municipio percibirá por concepto de recargos un porcentaje igual al que cobre la Federación en el año 2019 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que el importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

Artículo 16.- Los rezagos son los ingresos que, en su caso, percibe el Ayuntamiento por parte de terceros que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja (mensual y anual), un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente Ley establece, en donde se precisen los rezagos captados y por qué concepto.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

Apartado I Impuestos Sobre el Patrimonio

Sección I Impuesto Predial

Artículo 17.- El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

I. Propiedad Rústica:

Las distintas modalidades de tenencias de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- A los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre el 100% de dicho valor, pagarán el 3.5 al millar.
- Mientras los predios rústicos no sean evaluados por la autoridad competente, pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Calidad de suelo según su uso	Pesos por hectárea
Agrícola Intensiva de Riego	302.03
Agrícola de Riego	302.03
Agrícola de Humedad	226.30
Agrícola de Humedad Residual	226.30
Agrícola Régimen de Temporal	188.58
Agrícola Temporal Regular Calidad	188.58
Agrícola Cultivos Perennes y Permanentes	188.58
Pecuario Agostadero de Buena Calidad	150.87
Pecuario Agostadero Regular Calidad	150.87
Pecuario Agostadero de Mala Calidad	150.87
Cerril	37.72
Calidad de suelo según su uso	Pesos por hectárea
Estuarino Temporal	37.72
Estuarino Permanente	37.72
Eriazo	37.72

El importe del impuesto aplicable a los predios rústicos, tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de \$90.91 (noventa pesos 91/100m.n.).

II. Propiedad Urbana y Suburbana.

La base del Impuesto Predial para la propiedad urbana y suburbana, será su valor fiscal, de acuerdo a la siguiente tabla de cálculo con base al valor catastral del predio, determinado por la autoridad competente:

Rango según el Valor Catastral	Límite Inferior	Límite Superior	% del valor catastral
1	0.00	500,000.00	40.00
2	500,000.01	1,000,000.00	45.00
3	1,000,000.01	1,500,000.00	50.00
4	1,500,000.01	2,000,000.00	55.00

5	2,000,000.01	2,500,000.00	60.00
6	2,500,000.01	3,000,000.00	65.00
7	3,000,000.01	En adelante	70.00

- a) Los predios construidos con uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico, practicado por la autoridad competente, pagarán el 1 al millar del valor fiscal calculado.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de \$512.65 (quinientos doce pesos 65/100 m.n.).

- b) Los solares urbanos construidos con uso específico, ejidales y comunales, ubicados en zona rural, fuera de la cabecera municipal cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico, practicado por la autoridad competente, pagarán el 1 al millar del valor fiscal calculado.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos ubicados fuera de la cabecera municipal tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de \$256.32 (doscientos cincuenta y seis pesos 32/100 m.n.).

- c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en la cabecera y las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente pagarán con la tasa 3 al millar del valor fiscal calculado.

El importe del impuesto aplicable a los predios no edificados o ruinosos antes descritos, tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de \$742.96 (setecientos cuarenta y dos pesos 96/100 m.n.).

III. Cementerios

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y se le aplicará sobre éste, el 3.5 al millar.

Apartado II

Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones

Sección I

Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 18.- El Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable, que será el valor más alto entre el de operación o precio pactado, o el avalúo comercial, o el catastral que se formule en la fecha de operación de la transmisión patrimonial.

Tratándose de vivienda de interés social o popular se deducirá de la base determinada conforme al párrafo anterior, una cantidad equivalente al 60%.

CAPÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORA

Artículo 19.- Son contribuciones de mejoras por obras públicas las derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva.

Artículo 20.- Cuando la autoridad municipal lo estime necesario, y con fines de utilidad pública, construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudios, informando ampliamente el costo de mano de obra y materiales.

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS

Apartado I

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

Sección I

Estacionamientos exclusivos en la vía pública, estacionamiento medido y uso de la vía pública

Artículo 21.- Por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, se aplicará una cuota mensual de \$111.43 (ciento once pesos 43/100 m.n.).

Artículo 22.- Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, cajeros automáticos, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

Concepto		Pesos
a)	Casetas telefónicas, mensualmente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:	109.96
b)	Postes con instalación de cable para la transmisión de voz, voz e imágenes, datos, datos e imágenes y energía eléctrica mensualmente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:	109.96
c)	Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas o aéreas, por cada 100 metros lineales, anualmente:	
	1.-Telefonía	2.93
	2.-Transmisión de datos	2.93

3.- Transmisión de señales de televisión por cable	2.93
4.- Distribución y suministro de gas y gasolina	2.93

Sección II Panteones

Artículo 23.- Por la cesión de terrenos de los panteones municipales se causarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto		Pesos
a)	A perpetuidad en la cabecera municipal, por m2:	1,407.52
b)	Perpetuidad fuera de la cabecera municipal, por m2:	703.07
c)	Temporalidad de 6 años en cabecera municipal, por m2:	527.26
d)	Temporalidad de 6 años fuera de la cabecera municipal, por m2:	263.64

Sección III Uso del Rastro

Artículo 24.- Las personas físicas o morales que usen las instalaciones del rastro municipal en la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, deberán pagar los derechos, anticipadamente, conforme a la siguiente tarifa:

Concepto		Pesos
I.	Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal:	
a)	Por uso de corrales de compra venta, por cabeza de ganado:	
1.	Ganado vacuno	36.62
2.	Ganado porcino	29.29
3.	Ovicaprino	21.99
b)	Fritura de ganado porcino, por canal	7.33
c)	Por el uso de pesado en báscula del rastro	32.95
II.	Encierro municipal, por cabeza de ganado se cobrará diariamente:	
a)	Vacuno	17.57
b)	Porcino	14.64

Sección IV

Licencias, Permisos o Autorizaciones para la utilización de la vía pública

Artículo 25.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo el fraccionamiento, división o fusión de un predio urbano o rústico, cambiar el uso o destino del suelo, la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Pesos
Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, por cada metro cuadrado.	1.46
Permiso para construir tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal:	46.13
Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos para instalaciones y reparaciones, por m ² :	
a) Terracería:	46.13
b) Empedrado:	137.69
c) Asfalto:	137.69
d) Concreto:	137.69
e) Adoquín:	137.69
f) Tunelar en concreto:	412.31
g) Asfalto de menos de un año de haberse tendido:	274.63
Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública se aplicará diariamente por m ³ :	36.62
Vencido el permiso, en caso de no retirar de la vía pública el material para construcción o el escombro en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se resulte será con cargo al infractor.	

La reposición de terracería, empedrados, asfalto, concreto, tunelar en concreto y equivalente que deba hacerse, en todo caso, la hará el Ayuntamiento y el costo de dichas obras deberá cubrirlo el usuario.

Las cuotas anteriores de terracería, empedrados y equivalente, se duplicarán por cada diez días que transcurran sin que se haga la reparación, y en todo caso, la hará el Ayuntamiento y el costo de la reparación lo pagará el usuario.

Sección V
Por el Uso del Basurero Municipal

Artículo 26.- Las personas físicas o morales a quienes usen el basurero propiedad del municipio, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Pesos
1. Las empresas o particulares que se dedican a dar servicios de fletes o acarreos y que obtiene un beneficio económico por la prestación del servicio y que utilicen el basurero municipal para descargar sus desechos sólidos que transporta pagarán por cada m ³ residuos sólidos.	219.71
2. Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del H. Ayuntamiento, de acuerdo a los Artículos 109 y 110 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el basurero municipal, pagarán por cada m ³ de residuo sólido:	157.46

Sección VI
Mercados, Centros de Abasto y Comercio Temporal en el Municipio de Xalisco

Artículo 27.- Los derechos generados por el uso de los mercados, centros de abasto y comercio temporal, en terrenos del municipio de Xalisco, se regirán por las siguientes tarifas:

Concepto	Pesos
I. Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por puesto pagarán diariamente:	10.59
II. Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del municipio de Xalisco durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos y equivalente, de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con el H. Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal pagarán diariamente por m ² :	
a) Juegos mecánicos de atracciones:	
1. Ubicados en la zona centro del Municipio.	366.18
2. Ubicados en el resto de la cabecera Municipal.	219.70
3. Juegos de distracción no mecánicos.	219.70
b) Venta de bebidas preparadas.	219.70
III. Puestos semifijos y demás, cuota diaria:	12.71
IV. Vendedores ambulantes, cuota diaria:	12.71

Sección VII

Licencias, Permisos, Autorizaciones y Refrendos para la Instalación de Anuncios, Carteles, Estructuras de Soporte y Obras de Carácter Publicitario

Artículo 28.- Las personas físicas o morales que pretendan autorización, refrendos o permisos para instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario en forma eventual o hasta por un año, deberán solicitar licencia para la instalación y uso conforme a las siguientes tarifas, exceptuando su propia razón social no espectacular.

La tarifa será semestral o anual, para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, pagarán por metro cuadrado; cuando se trate de difusión fonética, por unidad de sonido; y por anuncio, en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto		Pesos
I.	Anuncios hasta por un año:	
	a) Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles o Inmuebles por metro cuadrado.	146.47
	b) Anuncios salientes iluminados o sostenidos a muros por metro cuadrado.	219.70
	c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos	292.94
	d) Electrónicos	1464.73
	e) Anuncios adosados no luminosos en casetas telefónicas por cada uno	292.94
	f) Anuncios espectaculares por metro cuadrado:	109.84
	g) Colgantes, pie o pedestal:	292.94
	h) Toldos	292.94
	i) Tipo directorio por metro cuadrado o fracción:	292.94
	j) Por cada anuncio colocado en interior de vehículos de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, por cada uno:	439.42
	k) Por cada anuncio colocado en exterior de vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano, y foráneo, por cada uno:	512.65
	l) Por cada 100 pendones colocados en la vía pública	366.18
	m) Rotulado de en bardas o muros por metro cuadrado	73.22

Los derechos establecidos en la presente fracción deberán ser enterados cada vez que se realice cambio en la publicidad espectacular.

	Concepto	Pesos
II.	En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:	
	a) Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles o Inmuebles.	292.94
	b) Anuncios salientes o iluminados o sostenidos a muros:	439.42
III.	Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente por cada uno:	292.94
IV.	Anuncios tipo vitrina en paraderos, por cada uno:	292.94
V.	Promociones mediante cartulinas, posters y carteles, con un plazo de permiso no mayor de 30 días:	
	a) Volantes por 1000.	183.08
	b) Poster por cada 100.	146.47
	c) Promociones similares.	146.47
	d) Día adicional, por cada uno.	36.61
VI.	Promociones mediante muros, mampostería, y mantas:	
	a) Manta por metro cuadrado.	36.61
	b) Pendón por cada 100.	109.84
	c) Día adicional, cada uno.	36.61
VII.	Promociones mediante botargas por cada semana:	73.22
VIII.	Anuncios inflables, los primeros 5 (cinco) días por cada uno:	
	a) 1 a 3 metros	366.18
	b) Más de 3 y menos de 6 metros	512.65
	c) Más de 6 metros	732.36
	d) Día adicional, cada uno, de:	73.22
IX.	Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagará por unidad de sonido por plazo menor de 5 días:	585.88
X.	Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento mayor a 5 días.	732.36
XI.	Estructuras de soporte para fijar propaganda, hasta por un año por cada uno considerando las siguientes dimensiones:	
	a) Hasta 12 metros cuadrados	878.84
	b) Mayor de 12 y Menor de 30 metros cuadrados	1025.31
	c) Mayor de 30 metros cuadrados	1171.78

	Concepto	Pesos
XII.	No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos, siempre y cuando no sean de una superficie mayor a dos metros cuadrados y se permitirá su instalación únicamente en una fachada del inmueble, exclusivamente para su identificación del establecimiento comercial y que no se trate de un tercero.	

Artículo 29.- Serán responsables solidarios los propietarios de predios, fincas y construcciones en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Artículo 30.- Para la obtención de licencias o permisos para la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario deberán cumplirse todos los requisitos y condiciones que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Las licencias y permisos a que se refiere esta sección deberán ser refrendadas anualmente dentro del primer trimestre de cada año.

Apartado II Derechos por Prestación de Servicios

Sección I Del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

Artículo 32.- Los derechos por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Tarifa mensual por cuota fija de uso doméstico por servicio de agua potable.

Para los usuarios que paguen con esta tarifa se clasificarán de la siguiente manera:

- a) **Zona Baja:** Todas las colonias excepto las mencionadas en los incisos b) y c).
- b) **Zona Media:** Colonia centro de Xalisco, Sutsem-Landereñas, Pueblo Nuevo, Navarreño II, Cordoncillos II, Ampliación Cordoncillos II, El Tanúz, Villas de Guadalupe, Señorial Xalisco, Villas del Real, Pedro González, Hacienda Real, Canoas, Canoas II, Lomas de Xalisco, Jardines de Matatipac, Navarreño I, Los Laureles Residencial, Colinas de Xalisco, Minas de Xalli, Puerta Luna, Alborada, Ampliación Canoas III, Las Higueras, Real del Bosque, Villas de la cruz y los que surjan durante el ejercicio.
- c) **Zona Alta:** Puerta del Sol, Valles de Roma, La Luz, Cotos Privados: Puerta de Oro, Nahil, Kiekari, Helios y los que surjan durante el ejercicio.

Zona	Tarifa mensual de Agua Potable (\$)
Baja	92.7
Media	117.42
Alta	186.43

Los usuarios con toma doméstica baja y media que cuenten con albercas desde 9 m² y/o áreas verdes desde 45 m² en adelante se les modificarán la tarifa a la correspondiente a la zona alta.

II. Tarifa mensual servicio medido doméstico.

Los usuarios que soliciten servicio medido pagarán como mínimo el establecido en las tarifas de servicio de cuota fija Baja, Media y Alta; y pagarán el costo del cuadro del medidor, cuando el organismo disponga poner el servicio medido.

Tarifas	Zona Baja (\$)	Zona Media (\$)	Zona Alta (\$)
Hasta 15 m ³	109.18	134.93	204.97
M ³ Excedente	9.54	9.54	9.54

III. Tarifas mensuales para casas deshabitadas o en construcción.

Los usuarios propietarios que tengan casas deshabitadas o en Construcción estarán obligados a pagar las tarifas que se indican en la siguiente tabla:

Zona	Tarifa de Agua Potable (\$)
Baja	47.38
Media	63.86
Alta	106.09

En los casos de que una casa haya estado habitada, el usuario debe avisar al Organismo para que éste verifique y realice el cambio de tarifa correspondiente.

IV. Tarifa mensual lotes baldíos.

Los usuarios propietarios de lotes baldíos que tengan tomas instaladas a la red pagarán las tarifas de la siguiente tabla:

Zona	Tarifa Mensual Agua Potable (\$)
Baja	29.87
Media	44.29
Alta	75.19

V. Tarifas mensuales para escuelas públicas y estancias infantiles.

Las escuelas públicas y estancias infantiles pagarán de la siguiente manera:

Clasificación	Tarifa mensual de Agua Potable (\$)
Escuela de 1 a 200 alumnos	259.56
Escuela de 201 hasta 400 alumnos	307.97
Escuela de 401 en adelante	356.38
Estancias Infantiles 1 a 30 niños	202.91
Estancias Infantiles 31 a 60 niños	257.50

VI. Tarifas mensuales para escuelas privadas.

Las escuelas privadas pagarán de la siguiente manera:

Clasificación	Tarifa mensual de agua potable (\$) + IVA
De con hasta 50 alumnos	257.50
Escuelas de 51 a 100 alumnos	530.45
Escuelas de 101 a 150 alumnos	827.09
Escuelas de 151 a 200 alumnos	1,076.35
Escuelas de 201 alumnos en adelante	1,623.28

VII. Tarifas mensuales para hoteles, moteles y bungalows.

Tarifa	Pago mensual (\$) + IVA
Costo por habitación	48.41

VIII. Tarifas mensuales para privadas o vecindades.

Pagarán las tarifas de acuerdo a la siguiente tabla:

Tarifa	Pago mensual por cuarto con baño propio (\$)	Pago mensual por cuarto con baño común (\$)
Baja	59.74	39.14
Media	77.25	49.44
Alta	100.94	61.80

IX. Tarifa mensual por cuota fija de uso comercial por servicio de agua potable.

Para uso comercial con tomas de hasta ½" de diámetro o 13 mm, se clasificarán de la siguiente manera:

TARIFA A

Carpinterías, papelerías, taller de joyería, taller de aparatos electrónicos, depósitos, mercerías, video clubs, imprentas, tintorerías, oficinas privadas con medio baño, consultorios con medio baño, taller mecánico, taller de cerrajería, fruterías, abarrotes, dulcerías, zapaterías, materiales para construcción, estéticas pequeñas, panaderías, mini-súper, locales comerciales pequeños con baño, tiendas de ropa, peluquerías, ferreterías, farmacias, estudios fotográficos, despachos particulares.

Tarifa A1

Carnicerías, lavanderías con hasta 3 lavadoras, pequeños restaurantes o fondas, taquerías, laboratorios, cocinas económicas, bares con una superficie hasta 128 m2 de superficie, cantinas, tortillerías, loncherías, gimnasios, autolavados pequeños hasta con 128 m2 de superficie, blockeras pequeñas, estéticas grandes, pollerías, florerías, billares, bares con una superficie hasta con 128 m2, sucursales de bancos.

TARIFA B

Restaurantes, centros nocturnos, salón de eventos sin alberca, bar-antro.

TARIFA C

Plantas purificadoras, auto-lavados con más de 128 m2 de superficie, lavanderías con más de tres lavadoras, blockeras medianas o grandes, salas de velación, salón de eventos con alberca, baños públicos, viveros, centros botaneros.

TARIFA D

Gasolineras, balnearios.

TARIFA E:

Tarifa E1: Supermercados y tiendas de autoservicio.

Tarifa E2: Tiendas departamentales.

Tarifa E3: Instituciones de salud y hospitales públicos.

Tarifa E4: Locales comerciales vacíos.

Tarifas mensuales comerciales cuota fija

Tarifa	Cuota Agua Potable (\$) + IVA
Tarifa A	109.18
Tarifa A1	295.61
Tarifa B	454.23
Tarifa C	553.11
Tarifa D	1,106.22
Tarifa E1	2,872.67
Tarifa E2	2,293.81
Tarifa E3	1,424.49
Tarifa E4	82.40

X. Tarifas mensuales comerciales servicio medido.

Para agua potable en base al consumo mensual en uso comercial en tarifa de servicio medido pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Clasificación	Tarifa mensual (\$) + IVA
De 0 – 10 m ³	146.26
Excedente por m ³	11.66

Se cobrará la actualización correspondiente en sus pagos extemporáneos por servicio de agua potable, según lo establecido en los artículos 17-A del Código Fiscal de la Federación.

XI. Fuente de abastecimiento y suministro, distinta a la del OROMAPAS.

Se presume que el organismo dota a todos los usuarios el servicio de agua potable y salvo prueba de lo contrario, las personas físicas y morales residentes en el Municipio de Xalisco, y área conurbada, que cuenten con su fuente propia de abastecimiento de agua potable, ya sea superficial o mediante pozos, estarán obligados a entregar trimestralmente al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Xalisco, copia simple de los reportes de lectura y declaraciones de aguas nacionales a que aluden los artículos 222, 223 apartado A, 226 y 231 de la Ley Federal de Derechos aplicable en materia de aguas nacionales dentro de los 15 días posteriores a la terminación del trimestre correspondiente, a efecto de que ese organismo cuente con una base de datos e información que le permita determinar los volúmenes que reporta a la Comisión Nacional del Agua, y que son útiles para la determinación de los derechos por drenaje, alcantarillado, y saneamiento de las aguas residuales que se generan. La omisión a lo anterior, hará presumir al OROMAPAS que dicho usuario de aguas nacionales descarga a la red de drenaje al menos 75 % de la totalidad del volumen concesionado con base en la información que se obtenga del Registro Público de Derechos de Agua, con independencia de las sanciones en que se pudiera incurrir.

XII. Tarifas mensuales por el servicio de alcantarillado y saneamiento.

Todos los usuarios del OROMAPAS que estén conectados a la red de alcantarillado, así como los usuarios que se abastezcan de agua potable de fuente propia o distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de alcantarillado del OROMAPAS deberán pagar la siguiente tarifa:

Servicio	Alcantarillado (\$)	Saneamiento (\$)
Doméstico	15.45	15.45
Comercial	15.45 + IVA	15.45 + IVA

XIII. Conexión de agua potable en zona baja.

De acuerdo al Título Cuarto, Capítulo I, del Artículo 60 al 76 de la Ley de Agua Potable del Estado de Nayarit, el OROMAPAS prestará los servicios de agua potable y alcantarillado a todos los usuarios en donde se encuentre instalada la red de agua potable, de lo contrario se realizará la inspección para verificar si es factible la conexión de una toma

prolongada en donde el usuario pagará al Organismo Operador el material y mano de obra excedente de acuerdo a las tarifas actuales. Dicha toma será de hasta ½" de diámetro o 13 mm.

Derecho de conexión de agua potable	Cuota (\$)
Uso Doméstico	819.88
Uso Comercial	984.68+ IVA

Los derechos de conexión a la red de agua potable no incluyen el costo de los materiales, mano de obra, ni medidor, por lo que estos serán cobrados de conformidad con los costos y presupuestos que prepare el Organismo Operador según las obras a realizar a fin de llevar a cabo la instalación de la toma.

En caso que el usuario requiera el cambio de material en la toma de agua potable, el costo será de acuerdo al párrafo anterior.

XIV. Conexión de alcantarillado sanitario en zona baja.

Cuando exista la red de alcantarillado frente al predio, los usuarios podrán contratar los servicios de alcantarillado sanitario con el Organismo Operador conforme a las siguientes tarifas:

Derecho de conexión de alcantarillado sanitario	Costo (\$)
Uso Doméstico	894.04
Uso Comercial	1072.23 +IVA

Los derechos de conexión a la red de alcantarillado no incluyen el costo de los materiales y mano de obra, por lo que estos serán cobrados de conformidad con los costos y presupuestos que prepare el Organismo Operador según las obras a realizar, a fin de llevar a cabo la instalación de la descarga de alcantarillado.

En caso que el usuario requiera el cambio de material en la descarga de alcantarillado el costo será de acuerdo al párrafo anterior.

Se realizará el cobro de los derechos de conexión de estos servicios, a los usuarios que tengan derivaciones de agua potable y alcantarillado sanitario en otros domicilios diferentes al que se tiene contratado y registrado en la base de datos.

XV. Tarifa para ruptura y reposición de empedrado, asfalto y concreto hidráulico para tomas de agua y descargas domiciliarias.

La ruptura y reposición de Empedrado en seco, henchido, pavimento asfáltico, Concreto Hidráulico y banquetas de concreto, que se originen de la instalación y cambio de material de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado correrán por cuenta del usuario y serán cobrados de conformidad con los costos y presupuestos que prepare el Organismo Operador según las obras a realizar a fin de llevar a cabo la instalación de los servicios ya mencionados.

XVI. Costo de contrato en zona media y alta, donde ya existen servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

Concepto	Uso doméstico (\$)	Uso comercial (\$) + IVA
Derecho por conexión de Agua potable	1,638.73	1,967.30
Derecho por conexión de Alcantarillado Sanitario	1,638.73	1,967.30

Se cobrarán las mensualidades de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a partir de la fecha de entrega de la vivienda o fecha de escrituración. El fraccionador, deberá pagar los derechos de conexión de agua potable y drenaje al momento en que se realicen las entregas parciales; en caso contrario el usuario pagará dichos costos más la reconexión según corresponda cuando el fraccionador no haya contratado los servicios.

XVII. Factibilidades de servicios a fraccionadores o desarrolladores de viviendas o centros comerciales.

Para los nuevos asentamientos de urbanizaciones, fraccionadores y centros comerciales que demanden la incorporación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario deben dar cumplimiento con las especificaciones de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit y se autoriza al Organismo Operador para determinar el pago que deberán realizar los urbanizadores o desarrolladores para el aprovechamiento de la infraestructura cuando no cuenten con su fuente de abastecimiento, así como planta de tratamiento y/o para supervisión de la obra, los costos serán de acuerdo a la siguientes cuotas, mismas que no son sujetas a subsidio:

Tipo de Vivienda	Cuota por vivienda (\$) + IVA
Habitacional de interés Social Progresivo	1,983.78
Habitacional de Interés Social	4,160.17
Habitacional Popular	5,648.52
Habitacional Medio	7,330.51
Habitacional Residencial	13,683.55
Local Comercial hasta 50 m ²	281.00 por m ²
Local Comercial con más de 50 m ² y hasta 500 m ²	315.18 por m ²
Centros comerciales de más de 500 m ²	337.84 por m ²

Todos los conceptos anteriores que sean para uso comercial e industrial causarán IVA.

Asimismo, los urbanizadores o desarrolladores que cuenten con su fuente de abastecimiento y/o planta de tratamiento deberán pagar el 50% de las cuotas establecidas en la tabla anterior y de acuerdo al tipo de vivienda o comercio.

En ambos casos estarán obligados a instalar micro medidores y válvulas antifraude en cada toma domiciliaria; asimismo, tanto la toma domiciliaria como la descarga de aguas residuales cumplirán con lo que establecen las normas oficiales mexicanas vigentes.

El pago por factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado tendrá un periodo de vigencia de dos años, contados a partir de su fecha de suscripción.

Los requisitos para la solicitud de la factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado deberán anexar lo siguiente:

1. Plano de localización.
2. Constancia de uso de suelo.
3. Número de viviendas.
4. Tipo de vivienda.
5. Proyectos ejecutivos de Agua Potable, Alcantarillado y Pluvial.
6. Plano de lotificación.

XVIII. Servicios por expedición de constancias.

A los usuarios que soliciten la expedición de alguna constancia oficial, se les cobrará un importe de \$65.92 (sesenta y cinco pesos 92/100 m.n.).

XIX. Costo por suspensión y reconexión de tomas de agua potable o descargas de alcantarillado sanitario.

De acuerdo al artículo 91 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado donde se faculta al Organismo Operador que, a la falta de dos o más mensualidades, suspender el servicio hasta que el usuario regularice su pago y a trasladar el costo que haya originado al usuario, por lo que se cobrará un importe de \$296.64 (doscientos noventa y seis pesos 64/100 m.n.) por gastos por suspensión de servicios; más un importe de \$238.96 (doscientos treinta y ocho pesos 96/100 m.n.) por reconexión sencilla (cuando el corte no requiera romper banqueteta, asfalto o pavimento hidráulico); \$378.01 (trecientos setenta y ocho pesos 01/100 m.n.) por reconexión especial en donde se instale válvula antifraude o por ruptura y reposición de pavimento asfáltico o banqueteta. En el caso de las zonas en donde exista pavimento hidráulico el costo de la reconexión será de \$1,384.32 (mil trescientos ochenta y cuatro pesos 32/100 m.n.).

Sección II Registro de identificación de giro o establecimiento

Artículo 33.- Por el otorgamiento y refrendo anual de tarjeta de identificación de giro, de establecimientos o locales y expendios fijos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

No.	Tipo de Giro	Pesos
1	Abarrotes	100
2	Abastos	930
3	Academias, centros de capacitación para el trabajo, institutos de artes y cultura, escuelas de oficios diversos, centros o escuelas de idiomas.	100
4	Agencias de servicios diversos	730
5	Alfarerías	620

No.	Tipo de Giro	Pesos
6	Auto lavados	730
7	Almacenes y bodegas de cualquier tipo	100
8	Estéticas, salones de belleza, aplicación de uña postizas, barberías, peluquerías	477.41
9	Arrendamientos de bienes muebles	100
10	Aseguradoras	100
11	Aserraderos	100
12	Instituciones bancarias de crédito, préstamos y de cambio de valores	100
	Bancos	1,092.73
	Casas de cambio	100
13	Balnearios	100
14	Baños públicos	100
15	Bazares de cualquier bien	100
16	Billares	620
17	Birrierías	100
18	Boutique 's	520
19	Boneterías	100
20	Bordados computarizados	100
21	Blockeras	680
22	Carbonerías	100
23	Cafeterías	730
24	Carnicerías	620
25	Carpinterías	620
26	Cenadurías	780
27	Centros comerciales	100
28	Centros de copiado	460
29	Centros de rehabilitación de adicciones	100
30	Centros sociales, de convenciones, reuniones, clubs y salones de eventos	100
31	Cerrajerías	470
32	Cibers	520
33	Cocinas económicas, cocinas de comida corrida, fondas	520
34	Compra y venta de cualquier material, comercializadoras	530.45
35	Confección de ropa	100
36	Consultorios médicos	
37	Cremerías y embutidos	620
38	Clínicas para el cuidado y salud humana	100
39	Clínicas para el cuidado y salud animal	100
40	Despachos de prestación de servicios profesionales, de asesoría y consultoría de cualquier profesión	730
41	Distribuidoras	620
42	Dulcerías	100
43	Elaboración, empaque, envasado y venta de productos	546.36
44	Embotelladoras de agua, refrescos, jugos y otros sin alcohol	1,040
45	Embotelladora de cerveza	1,060.90

No.	Tipo de Giro	Pesos
46	Instituciones privadas de educación básica, media y superior	1,550
47	Estacionamientos	100
48	Estancias infantiles, guarderías	830
49	Estudios fotográficos	620
50	Expendios de cualquier producto	530.45
51	Fábricas	
	Fábricas de anuncios luminosos	100
	Fábricas de artículos de graduación	100
	Fábricas de artículos de limpieza	620
	Fábricas de cajas de cualquier material	520
	Fábricas de concretos y premezclados	1,600
	Fábricas de frituras	830
	Fábricas de ladrillos	520
	Fábricas de lavaderos	100
	Fábricas de loza, marmolería, mosaicos	100
	Fábricas de muebles	100
	Fábricas de tostadas	100
	Fábricas de salsas	100
	Fábricas de uniformes escolares	100
	Fábricas de zapatos	520
	Fábricas de huaraches	100
52	Farmacias	1,010
53	Ferreterías	100
54	Forrajeras	730
55	Fotógrafos, camarógrafos, reporteros	100
56	Fuentes de soda, peleterías, neverías y heladerías	100
57	Funerarias	1,600
58	Florerías	520
59	Fruterías	540
60	Gaseras	2,130
61	Gasolineras	2,130
62	Gimnasios	985
63	Herrerías	100
64	Hoteles	604.05
65	Hueseríos	100
66	Imprentas y rotulaciones digitales	100
67	Joyerías	780
68	Jugueterías	100
69	Laboratorios de cualquier tipo	780
70	Lavanderías, tintorerías	675
71	Loncherías	420
72	Llanteras	470
73	Maderería	675
74	Maquiladoras	100
75	Marisquerías	620
76	Menuderías	100

No.	Tipo de Giro	Pesos
77	Mercerías	420
78	Mini súper	100
79	Miscelánea	100
80	Modificaciones corporales (perforaciones y tatuajes)	100
81	Molinos	318.27
82	Moteles	1,140
83	Mueblerías	100
84	Ópticas sin servicio de consulta oftalmológica	675
85	Panificadoras	520
86	Papelerías	100
87	Paquetería y mensajería	100
88	Pastelería	730
89	Perfumería	675
90	Pasteurizadoras	100
91	Perforaciones de pozos y rehabilitación	100
92	Pizzerías	1,040
93	Polarizado de vidrios	100
94	Plantas purificadoras de agua	830
95	Procesadoras	100
96	Refaccionarias	100
97	Renta de maquinaria pesada	985
98	Reparaciones	
	Reparación de aparatos eléctricos	520
	Reparación de calzado	420
	Reparación de cámaras fotográficas	100
	Reparación de equipo de cómputo	100
99	Reposterías, elaboración y venta	100
100	Restaurantes sin venta de alcohol	100
101	Sastrerías	100
102	Servicios de fumigación	100
103	Servicios de televisión por cable con o sin servicios de internet	2,070
104	Serigrafía	410
105	Talabarterías	100
106	Talleres	
	Talleres eléctricos	540
	Talleres automotriz	620
	Talleres mecánicos	830
	Talleres de costura	470
	Talleres de prótesis dental	100
	Taller de soldadura y torno	810
107	Tapicerías	100
108	Taquerías	
	Grandes (mayores de 100m2)	520
	Pequeñas (de hasta 100m2)	260
109	Tiendas de artículos diversos	
	Tiendas de artículos deportivos	620

No.	Tipo de Giro	Pesos
	Tiendas de manualidades	570
	Tiendas de ropa	830
	Tiendas de regalos	366.54
	Tiendas naturistas	470
110	Topografía	100
111	Tornillerías	100
112	Tortillerías	620
113	Transportes turísticos	100
114	Transportes de carga	100
115	Traslado de valores	100
116	Venta de aceites y lubricantes	100
117	Venta	
	Agroquímicos	583.50
	Alarmas y artículos para seguridad	100
	Alfarería y cerámica	420
	Alimentos balanceados	100
	Alimentos para animales	520
	Aluminios y cristales	100
	Aparatos electrónicos	100
	Aparatos comerciales e industriales	100
	Arreglos frutales	100
	Artesanías	100
	Artículos agropecuarios	100
	Artículos de belleza, cosméticos y perfumería	620
	Artículos de cocina	100
	De artículos deportivos	100
	De artículos fotográficos	100
	De artículos higiénicos y desechables	100
	De artículos medico dentales	100
	De artículos para bebe	100
	De artículos para decoración	100
	De artículos para computadoras	780
	De artículos y enceres para el hogar	520
	De artículos para oficina	100
	De artículos para regalos y ornato	100
	De artículos de limpieza	675
	De artículos de plástico	520
	De artículos de plomería	100
	De artículos y aparatos ortopédicos	100
	De artículos y equipo para pesca	100
	De artículos religiosos	100
	De artículos usados	100
	De aspiradora y accesorios	100
	De autopartes	830
	De autos usados	885
	De azulejos y sanitarios	100

No.	Tipo de Giro	Pesos
	De baleros	100
	De balatas y repuestos	100
	De billetes de lotería	100
	De biselados y espejos	100
	De bisutería y cosméticos	100
	De bolos y recuerdos	100
	De bolsas y artículos (de piel, vinil, etc.)	100
	De blancos (almohadas, cobijas, colchas, edredones, etc.)	100
	De carnes asadas (solo para llevar)	219.92
	De carnitas y chicharrones (solo para llevar)	100
	De cereales y semillas	424.36
	De envoltura de regalos	530.45
	De equipo de alarmas de seguridad doméstica e industrial	586.46
	De espejos, cristales, lunas y vidrios	100
	De fertilizantes	100
	De flores artificiales y naturales (árreglos, coronas etc.)	366.54
	De frijol cocido	100
	De frutas y verduras	219.92
	De hot-dog y hamburguesas	100
	De insecticidas y semillas	675
	De láminas y fibras de vidrio	575
	De lámparas y candiles	100
	De lubricantes y otros productos (para vehículos)	575
	De llantas y otros servicios	470
	De mangueras y molduras	575
	De marcos y cuadros	100
	De mariscos fresco	520
	De material acrílico	100
	De material didáctico	100
	De material eléctrico	100
	De material para hospital y laboratorios.	100
	De materias primas	100
	De máquinas de coser	100
	De máquinas de escribir	100
	De mascotas	100
	De miel	100
	De nieve de garrafa	520
	De pañales desechables	100
	De pinturas y otros complementos	520
	De pollo fresco	520
	De pollos asados y rostizados	780
	De puertas (aluminio, madera, metal, tambor etc.)	100
	De plantas de ornato	100
	De plantas medicinales	100
	De productos para decoración de pasteles	100
	De productos para estética.	100

No.	Tipo de Giro	Pesos
	De productos lácteos	100
	De productos químicos.	100
	De raspados	100
	De recubrimientos y acabados	100
	De refacciones usadas	100
	De regalos y novedades	520
	De ropa usada	470
	De ropa, zapatos y otros por catalogo	100
	De sandalias	100
	De semillas de cualquier índole	100
	De tornillos y birlos	470
	De celulares (nuevos y reparados).	520
	De vidrios, vitrales, lunas y cristales	575
118	Veterinarias	620
119	Video club o ideogramas (venta y renta de películas)	100
120	Viveros	100
121	Zapaterías	575

**Sección III
Registro Civil**

Artículo 34.- Los derechos por los servicios proporcionados por el Registro Civil se causarán conforme a las siguientes tarifas:

	Concepto	Pesos
I.	Matrimonios:	
a)	Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias:	259.24
b)	Por la celebración de matrimonio en la oficina en horas extra:	447.47
c)	Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias. Más las siguientes cuotas de traslado:	1,026.04
	1) Cabecera municipal:	514.50
	2) Zona rural:	720.30
d)	Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias. Más las siguientes cuotas de traslado:	1,610.47
	1) Cabecera municipal:	515.00
	2) Zona rural:	720.30
e)	Por cada anotación marginal de legitimación:	115.70
f)	Por constancia de matrimonio:	82.01
g)	Por solicitud de matrimonio:	37.34
h)	Anotación marginal por cambio de régimen matrimonial:	503.86
II.	Divorcios:	
a)	Por la solicitud de divorcio:	351.88
b)	Por cada acta de divorcio, por mutuo acuerdo en horas ordinaria:	1,231.84
c)	Por cada acta de divorcio, por mutuo acuerdo en horas extra:	1,288.96
d)	Por acta de divorcio fuera de la oficina a cualquier hora:	1,799.42

Concepto		Pesos
e)	Por inscripción de sentencias de Divorcio:	1,309.46
f)	Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva:	339.08
g)	Forma para asentar divorcio:	169.17
III.	Ratificación de Firmas:	
a)	En la oficina, en horas ordinarias:	109.84
b)	En la oficina, en horas extraordinarias:	190.41
c)	Anotación marginal a los libros de Registro Civil:	120.09
IV.	Nacimiento:	
a)	Por servicio de registro de nacimiento en la oficina, en horas ordinarias:	Exento
b)	Por servicio en horas extraordinarias de registro de nacimiento en la oficina;	150.87
c)	Gastos de traslado por servicio de registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias:	297.33
d)	Gastos de traslado y horas extraordinarias en el servicio de registro de nacimiento fuera de la oficina:	755.80
e)	Por levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género:	412
f)	Anotación a libro de nacimiento por cambio de género:	447.02
V.	Servicios Diversos:	
a)	Por reconocimientos de hijos:	Exento
b)	Por duplicado de constancia de Registro Civil:	165.51
c)	Por expedición de la CURP	5.11
d)	Por registro de defunción:	57.85
e)	Por registro de defunción fuera del plazo que fija la ley	150.87
f)	Por registro de defunción con diligencias o sentencias	585.89
g)	Por acta de defunción	59.31
h)	Por inscripción de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez:	Exento
i)	Por anotación marginal a libros por nulidad de actas	291.77
j)	Por acta de adopción:	271.70
VI.	Por copia de acta certificada:	59.31
VII.	Por copia fotostática del libro:	50.52
VIII.	Rectificación de acta del registro civil, por vía administrativa:	208.93
IX.	Constancia y localización de datos del registro civil:	54.92
X.	Cambio de propietario en Terrenos del Panteón:	130.35

Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables.

Sección IV Catastro

Artículo 35.- Los servicios prestados por el departamento de catastro se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto		Pesos
I.	Copias de plano y cartografías:	
a)	Cartografía multifinalitaria, formato 90x60 papel bond	1,917.86
b)	Planos a diferentes escalas y formatos 11"x17" en papel bond o archivo digital no manipulable	
	1.- Del municipio	582.65
	2.- De la ciudad	582.65
	3.- De fraccionamiento o colonia con lotificación	898.02
	4.- De sectores	430.83
	5.- Catastral por manzana	215.42
II.	Trabajos Catastrales Especiales:	
a)	Levantamiento topográfico para:	
	1) Predio rústico por hectárea en la periferia de la cabecera municipal de Xalisco, Nayarit	1,508.68
	2) Predio rústico por hectárea fuera de la periferia de la cabecera municipal de Xalisco, Nayarit	1,659.55
	3) Predio urbano dentro de la cabecera municipal de Xalisco, Nayarit.	
	3.1 Hasta 200m ²	1,170.37
	3.2 Sobre excedente cada 20m ²	113.26
	4) Predio Urbano fuera de la cabecera municipal de Xalisco Nayarit.	
	4.1 Hasta 200m ²	1,345.83
	4.2 Sobre excedente cada 20m ²	130.24
III.	Verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano y elaboración de croquis.	
a)	Hasta 100m ² de superficie	400.26
b)	De 100.01 a 200m ² de superficie	479.95
c)	De 200.01 a 300m ² de superficie	551.95
d)	De 300.01 a 500m ² de superficie	607.13
e)	De 500.01 a 1,000m ² de superficie	667.85
f)	De 1,000.01 a 2,000m ² de superficie	734.64
g)	Después de 2,000m ² ; por cada 500 m2 adicionales	110.20
IV.	Verificación de medidas físicas y colindancias de predio rustico previo a levantamiento topográfico	665.29
V	Servicios Catastrales.	
a)	Registro del Perito Valuador por Inscripción	1,282.90
b)	Registro del Perito Valuador por Reinscripción	549.81
c)	Calcas del perímetro de un predio con acotamiento, colindancias superficie de terreno y construcción.	292.95
d)	Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias.	603.65
e)	Expedición de clave catastral.	92.86
f)	Expedición de constancias de inscripción catastral por predio.	230.92

Concepto		Pesos
g)	Expedición de Constancias de inscripción catastral con antecedentes.	307.90
h)	Expedición de constancias de no inscripción catastral.	168.61
i)	Presentación de régimen de condominio:	
	1.- De 2 a 20 Departamentos.	2,873.68
	2.- De 21 a 40 Departamentos.	3,720.39
	3.- De 41 a 60 Departamentos.	4,420.48
	4.- De 61 a 80 Departamentos.	5,157.23
	5.- De 81 en adelante.	5,888.12
j)	Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles por el primer predio:	1,488.15
	1.- Por predio adicional tramitado.	230.17
k)	Presentación de segundo testimonio.	488.24
l)	Cancelación de escritura.	488.24
m)	Liberación de patrimonio familiar de escritura.	513.16
n)	Rectificación de escritura.	513.16
o)	Protocolización de manifestación.	513.16
p)	Tramitación de aviso de adquisición de bienes inmuebles y actualización de padrón catastral. Cuando la solicitud de dicho trámite sea extemporánea se incrementará el cobro en un 100% por cada mes transcurrido.	241.92
q)	Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles.	549.81
r)	Certificación de avalúo con inspección física por valor de la propiedad:	
	Hasta 300,000.00	453.00
	De 300,000.01 hasta 500,000.00	603.65
	De 500,000.01 hasta 750,000.00	754.30
	De 750,000.01 hasta 1,000,000.00	906.01
	De 1,000,000.01 en adelante	1,056.66
s)	Cancelación y reversión de fideicomiso.	3,713.11
t)	Sustitución de Fiduciario o Fideicomisario.	3,713.11
u)	Certificación de planos.	243.71
v)	Por maquinar y estructurar el contenido del aviso de traslado de dominio y manifestación de predios urbanos.	376.62
w)	Información general de predio.	251.09
x)	Información de propietario de bien inmueble.	104.62
y)	Información de fecha de adquisición de y/o antecedentes de propiedad para búsqueda en el registro público de la propiedad.	104.62
z)	Listado general por manzana de bienes inmuebles por orden Alfabético y/o clave catastral.	278.99
aa)	Copia de documento:	
	1. Simple.	73.23
	2. Certificada.	109.85
bb)	Prestación de planos por lotificación.	1,724.20
cc)	Prestación de testimonio de relotificación:	597.05

	Concepto	Pesos
dd)	Prestación de testimonio por fusión de predios o lotes:	627.52
ee)	Prestación de testimonio de lotificación de predio:	
	1. De 3 a 5 predios	458.17
	2. De 6 a 10 predios	916.35
	3. De 11 a 15 predios	1,392.86
	4. De 16 a 20 predios	1,832.71
	5. De 21 a 25 predios	2,309.21
	6. De 26 a 30 predios	2,749.06
	7. De 31 a 50 predios	3,665.41
	8. De 51 a 100 predios	4,398.49
	9. Por el excedente de 100 predios	732.36
ff)	Liberación de usufructo vitalicio:	401.05
gg)	Costo adicional para trámites urgentes	73.31
hh)	Expedición de notificación	34.68
	Fusiones, subdivisiones, cesiones, y registros hasta por dos predios, más de tres predios se aplicará en base al inciso cc)	174.37
ii)	Por resellar escritura solventada por causas no imputables al departamento de catastro.	139.50
jj)	Formato de traslado de dominio y/o manifestación	139.50
kk)	Para la reactividad de vigencia del avalúo a no más de 60 días naturales posterior a su vencimiento original, como única vez se cobrará el monto cubierto con anterioridad más el valor de \$140.20 pesos y su aceptación dependerá de la modificación del estado físico del mismo.	146.62
ll)	Por reingreso de trámite rechazado o para corrección por causas imputables al trámite.	139.50
mm)	Trámite urgente por predio, uno por trámite, mismo que solo será recibido en la primera hora laboral.	418.49

Sección V Panteones

Artículo 36.- Por la prestación de servicios en los panteones municipales se causarán conforme a las siguientes tarifas:

	Concepto	Pesos
a)	Derechos de inhumaciones:	140.61
b)	Formatos de defunción:	87.88
c)	Inhumación de cadáveres y traslado de restos áridos dentro del Municipio, a otro Estado o País:	439.42
d)	Permiso de Exhumaciones, previa autorización de autoridad competente:	219.71
e)	Croquis de ubicación de fosas para su regularización:	82.76

Artículo 37.- Por los permisos en los panteones municipales se causarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto		Pesos
I.	Derechos por permiso de construcción de ademes o bóvedas para inhumaciones de cadáveres, por m ² :	82.84
II.	Por permiso de construcción de criptas, mausoleo o gavetas:	
	a) Por permiso de construcción de cada gaveta:	146.62
	b) Por permiso de construcción de cripta monumental hasta 1m. de altura	
	1) Albañilería y acabados:	366.55
	2) Mármol, granito, cantera u otros materiales según su costo:	153.73
	c) Por permiso de construcción de cripta monumental si excede de 1m. de altura	
	1) Albañilería y acabados:	733.08
	2) Mármol, granito, cantera u otros materiales según su costo:	153.73

Sección VI Protección Civil

Artículo 38.- Las personas físicas o morales que soliciten la autorización para el funcionamiento de un giro comercial, deberán pagar la elaboración del correspondiente dictamen de viabilidad e inspección, de acuerdo a su giro comercial y a las siguientes tarifas:

Giro comercial	Pesos
1.- Inspección y dictamen a empresas comerciales grandes	3,141.07
2.- Inspección y dictamen a empresas comerciales medianas	1,140.00
3.- Inspección y dictamen a empresas comerciales chicas	356.00
4.- Inspección y dictamen a estancias infantiles	356.00
5.- Inspección y dictamen a institución privada	1,140.00
6.- Inspección y dictamen a atracciones y juegos mecánicos	379.45
7.- Inspección y dictamen de eventos masivos	1,140.00
8.- Inspección y dictamen a palenques de gallos	1,140.00
9.- Inspección y dictamen a negocios de pirotecnia	1,140.00
10.- Inspección y dictamen a circos	1,140.00

Sección VII Rastro Municipal

Artículo 39.- Las personas físicas o morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano en el rastro municipal, deberán pagar los derechos que se detallan de la fracción I a la IV, anticipadamente, conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Pesos
I. Por los servicios prestados en el rastro municipal se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitario por cabeza	

	Concepto	Pesos
	a) Vacuno	73.22
	b) Ternera	62.25
	c) Porcino	51.26
	d) Ovicaprino	36.62
	e) Lechones	25.63
	f) Aves	2.93
II.	Por acarreo de carne en camiones pertenecientes al municipio, se pagará:	
	a) Por cada res	73.23
	b) Por cuarto de res o fracción	18.33
	c) Por cada cerdo	36.62
	d) Por cada fracción de cerdo	9.22
	e) Por cada cabra o borrego	36.62
	f) Por varilla de res o fracción	21.97
	g) Por cada piel de res	29.29
	h) Por cada piel de cerdo	2.93
	i) Por cada piel de ganado Ovicaprino	29.29
	j) Por cada cabeza de ganado	2.20
	k) Por cada kilogramo de cebo	2.51
III.	Venta de productos obtenidos en el rastro	
	a) Esquilmos, por kg.	7.33
	b) Estiércol, por toneladas	47.59
	c) Por pieles de ganado vacuno que salga del rastro, por cada una	73.23
	d) Por venta de sangre de ganado porcino o vacuno, por cada 18 lts.	14.64
	e) Cebo por cabeza	146.48
IV.	Por manutención, por cada cabeza de ganado se cobrará diariamente:	29.29

Sección VIII Seguridad Pública y Tránsito Municipal

Artículo 40. Los servicios especiales que realicen los elementos de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme al reglamento correspondiente o sobre las bases que señalan los convenios respectivos, en función de los costos que originen al Ayuntamiento. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse a la Tesorería del Ayuntamiento, la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas, o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con la estimación del costo que genere al Ayuntamiento proporcionarlos.

Sección IX

Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el Uso del Suelo, Urbanización, Construcción y Otros

Artículo 41.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo el fraccionamiento, división o fusión de un predio urbano o rústico, cambiar el uso o destino del suelo, la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

	Concepto	Pesos
I.	Licencia de Uso de Suelo correspondiente a:	
	a) Habitacional de objetivo social o interés social, por unidad de vivienda.	421.84
	b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda.	615.18
	c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda.	703.07
	d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda.	790.95
	e) Habitacional Urbano de Tipo residencial, por unidad de vivienda:	878.84
	f) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda.	1,142.49
	g) Comercio, de servicio, turístico, recreativo o cultural, por cada 65 m ² .	351.53
	h) Industrial, por cada 1,000 m ² .	878.84
	i) Yacimientos de materiales pétreos y sus derivados, por cada 1000 m ² .	4,394.21
	j) De preservación y conservación patrimonial natural o cultural, por cada 2,500 m ² .	131.81
	k) Agropecuario, acuícola o forestal, por cada 2,500 m ² .	351.50
II.	Licencia de uso de suelo extemporánea en zona correspondiente a:	
	a) Habitacional de objetivo o interés social, por unidad de vivienda:	427.30
	b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda:	747.00
	c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda:	922.77
	d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda:	1,055.64
	e) Habitacional urbano de tipo residencial, por unidad de vivienda:	1,318.25
	f) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda:	1,801.63
	g) Comercio, de servicio, turístico, recreativo o cultural, por cada 65 m ² :	527.30
	h) Industrial por cada 1,000 m ² :	1,142.49
	i) Yacimientos de materiales pétreos y sus derivados, por cada 1000 m ²	2,929.47
	j) De preservación y conservación patrimonial natural o	202.13

Concepto		Pesos
	cultural, por cada 2,500 m ²	
	k) Agropecuario, acuícola o forestal, por cada 2,500 m ² :	527.30
III.	Licencia o permiso de construcción, reconstrucción incluyendo peritaje de la obra, por m ² , conforme a la siguiente:	
	a) Autoconstrucción, las obras que se construyen en zonas populares, y hasta 60 m ² ; quedan exentas, gozando de un permiso por tiempo indefinido, sujeta a verificación del de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y las demás instancias correspondientes de acuerdo a las leyes vigentes en la materia:	
	b) Interés social:	13.90
	c) En zona populares hasta 65 m ² :	13.90
	d) En zona popular más de 65 m ² :	18.29
	e) Interés medio y hasta 65 m ² :	32.22
	f) Interés medio más de 65 m ² :	36.61
	g) Residencial y hasta 65 m ²	46.13
	h) Residencial de más 65 m ² :	77.62
	i) Residencial de primera, jardín campestre:	91.54
	j) Oficinas y hasta 150 m ² :	73.22
	k) Oficinas de más de 150 m ² y hasta 500 m ² :	82.76
	l) Oficinas de más de 500 m ² :	109.84
	m) Comercial de hasta 1,000 m ² vialidad secundaria:	91.54
	n) Comercial de hasta 1,000 m ² vialidad primaria:	91.54
	o) Comercial de más de 1,000 m ² :	109.84
	p) Bodegas y construcciones con fines industriales y similares hasta 1,000 m ² :	91.54
IV.	Licencia de Construcción, reconstrucción o reparación incluyendo peritaje de la obra, conforme a lo siguiente	
	a) Bodegas y construcciones con fines industriales y similares de más de 1,000 m ² por m ² :	104.72
	b) Hoteles, moteles, apartamentos en tiempo compartido y similares; por m ² :	85.68
V.	Autorización para la apertura y construcción de calles (pavimento hidráulico, asfalto, empedrado), machuelos y banquetas, así como la introducción de infraestructura básica, (agua, drenaje, energía eléctrica). En la transformación de terrenos, en lotes y fraccionamientos se cobrará sobre la superficie total de calles según su clasificación por m ² , conforme a los siguientes conceptos:	
	a) Habitacional Interés Social Progresivo:	4.39
	b) Habitacional Interés Social:	9.51
	c) Habitacional Popular:	18.29
	d) Habitacional Medio:	27.83
	e) Habitacional Residencial:	41.01
	f) Habitacional Campestre:	50.52
	g) Comercial y de Servicios:	59.31
	h) Industrial:	64.44
	i) Granja:	59.31

Concepto		Pesos
VI.	Para las construcciones en régimen de condominios se pagará por departamento o habitación, conforme a la clasificación siguiente, por m ² , la cual se pagará a los siguientes conceptos	
	a) Habitación de tipo popular y hasta 65 m ² :	9.87
	b) Habitación de tipo popular de más de 65 m ² y hasta 90m ² :	14.26
	c) Interés medio y hasta 65m ² :	36.61
	d) Residencial y hasta 65 m ² :	54.91
	e) Residencial de más de 65 m ² :	73.25
	f) Residencial de primera, jardín y campestre:	91.54
	g) Oficinas, locales comerciales:	54.91
	h) Clínicas, hospitales, centros de salud:	27.83
	i) Bardeos:	9.08
	j) Techado de concreto bóveda:	9.51
	k) Apertura de vanos, puertas y ventanas:	27.83
	l) Remodelación de fachadas:	46.13
	m) Compactaciones, pavimentos para estacionamientos y accesos m ² valor de licencias:	6%
VII.	Permiso para construcción de albercas por m ³ de capacidad:	46.13
VIII.	Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por m ² :	46.13
IX.	Permiso para demoliciones en general por m ² :	9.51
X.	Permiso para acotamiento de predios baldíos, en zona urbana, por metro lineal de frente:	27.83
XI.	Permiso para remodelaciones en general por m ² :	9.51
XII.	Permiso para reconstrucción, reestructuración, adaptación o remodelación 50% sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción II de este Artículo, en los términos previstos en el Reglamento de Construcciones y Explotación de Materiales Pétreos para el Municipio de Xalisco.	
XIII.	Permisos e infracciones no previstos serán cobrados como sus similares.	
XIV.	Por los refrendos de los permisos se pagará el 13% de su importe actualizado. Las obras de construcción que se inicien sin permiso se considerarán extemporáneas y se cubrirá el 50% más del valor normal.	
XV.	Los contribuyentes a quienes se refiere este artículo, pagarán además derechos por conceptos de alineamiento, designación de número oficial y peritaje; en el caso de alineamiento de propiedad en esquinas, o con varios frentes a vías públicas por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:	
	a) Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción:	
	1. Autoconstrucción, sujeta a verificación del Ayuntamiento:	4.39
	2. Interés social:	9.51
	3. Popular:	13.90
	4. Interés medio:	27.83
	5. Residencial:	46.13
	6. Residencial de primera, jardín campestre:	82.76

	Concepto	Pesos
	7. Oficinas:	64.44
	8. Oficinas Industriales:	82.76
	9. Comercial vialidad secundaria	54.91
	10. Comercial vialidad primaria:	64.44
	11. Bodega, construcciones con fines industriales:	64.91
	12. Hoteles, moteles, apartamentos en tiempo compartido:	101.06
	13. Condominios habitacionales:	101.06
	14. Clínicas, hospitales y centros de salud:	64.44
	b) Designación de números oficiales según el tipo de construcción:	
	1. Autoconstrucción, sujeta a verificación del Ayuntamiento:	4.39
	2. Interés social:	54.91
	3. Popular:	82.76
	4. Interés medio:	128.15
	5. Residencial:	174.29
	6. Residencial de primera, jardín campestre:	229.22
	7. Oficinas:	137.69
	8. Oficinas Industriales:	274.63
	9. Comercial vialidad secundaria:	137.69
	10. Comercial vialidad primaria:	229.22
	11. Bodega, construcciones con fines industriales:	274.63
	12. Hoteles, moteles, apartamentos en tiempo compartido:	320.77
	13. Condominios habitacionales:	320.77
	14. Clínicas, hospitales, centros de salud:	274.63
	c) Peritaje a solicitud del interesado sobre la cantidad que se determine, de acuerdo con la tabla de cuotas de la fracción II de este artículo, considerando la superficie que el mismo señale:	311.25
	d) Cuando para la realización de obras se requieran de los servicios que a continuación se expresan, previamente se cubrirán los derechos conforme a la siguiente tarifa:	
	1. Medición de terreno por el Departamento de Catastro	7.31
	2. Por rectificación de medidas:	6.97
	3. Supervisión o inspección física	7.31
XVI.	Las personas físicas o morales que pretendan la división, transformación o construcción en terrenos o fraccionamientos mediante la realización de obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente tarifa:	7.31
	a) Autorización para construir fraccionamientos sobre la superficie total, del predio a fraccionar, por m ² según su clasificación:	
	1. Habitacional de interés social progresivo:	4.39
	2. Habitacional de interés social:	4.39
	3. Habitacional popular:	6.59
	4. Habitacional popular medio:	9.51
	5. Habitacional mixto:	9.51
	6. Habitacional residencial:	10.98
	7. Habitacional campestre:	13.90
	8. Comercial y de servicios recreativos culturales y turísticos:	13.90

Concepto	Pesos
9. Industrial:	10.98
10. Granjas:	10.98
b) Aprobación de cada lote o predio según la categoría del fraccionamiento por metro cuadrado:	
1. Habitacional de interés social progresivo:	4.39
2. Habitacional de interés social:	8.05
3. Habitacional popular:	9.51
4. Habitacional popular medio:	10.98
5. Habitacional mixto:	13.18
6. Habitacional residencial:	54.91
7. Habitacional campestre:	46.13
8. Comercial y de servicios recreativos culturales y turísticos:	64.44
9. Industrial:	54.91
10. Granjas:	54.91
c) Permiso de división, segregación, subdivisión, relotificación, fusión de predios, por cada lote en zona correspondiente a:	
1. Habitacional de objetivo social o interés social:	183.08
2. Habitacional urbano de tipo popular:	229.22
3. Habitacional urbano de tipo medio bajo:	274.63
4. Habitacional urbano de tipo medio:	320.77
5. Habitacional urbano de tipo residencial:	549.28
6. Habitacional de tipo residencial campestre:	549.28
7. Comercio, de servicio, turístico, recreativo o cultural:	457.72
8. Industrial:	457.72
9. Agroindustria o de explotación minera:	549.28
10. De preservación y conservación patrimonial natural o cultural:	274.63
11. Agropecuario, acuícola o forestal:	549.28
d) Los permisos para construir en régimen de condominio se pagará por departamento o habitación, conforme a la clasificación siguiente:	
1. Habitación de tipo popular y hasta 45 m ² :	13.90
2. Habitación de tipo popular de más de 45 m ² y hasta 90 m ² :	20.50
3. Interés medio y hasta 65 m ² :	36.61
4. Residencial y hasta 65 m ² :	54.91
5. Residencial de más de 65 m ² :	73.22
6. Residencial de primera, jardín y campestre:	91.54

La regularización de obras se hará según el tipo de construcción y la superficie construida de acuerdo a la clasificación anterior.

- e) Por la supervisión de las obras a que se refiere esta fracción, excepto las de objetivos social, sobre el monto total del presupuesto de urbanización, previamente autorizado por H. Ayuntamiento, el 1.5%.
- f) En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los titulares de los terrenos particulares resultantes cubrirán por supervisión el 1.8% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación del lote que

señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

- g) Por peritaje solicitado a la dependencia municipal competente con carácter de extraordinario, excepto las de interés social una tarifa de \$316.08 (treientos dieciséis pesos 08/100 m.n.).

	Concepto	Pesos
XVII.	Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados por la construcción de fraccionamientos cubrirán los derechos por el uso de los servicios desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motive el beneficio por m ² , conforme a la siguiente tarifa:	
	1. En el caso de que el lote sea menor a 1,000 m ² por m ² :	
	a) Habitacionales de objetivo o interés social:	4.39
	b) Habitacionales urbanos:	4.39
	c) Industriales:	9.51
	d) Comerciales:	13.90
	e) Desarrollo turístico:	13.90
	2. En el caso de que el lote sea de más de 1,000 m ² , por m ² :	
	a) Habitacionales de objetivos o interés social:	7.31
	b) Habitacionales urbanos de tipo popular:	10.98
	c) Habitacionales urbanos de interés medio:	10.98
	d) Habitacionales urbanos de tipo residencial:	13.90
	e) Habitacionales urbanos tipo residencial jardín:	18.29
	f) Industriales:	18.29
	g) Comerciales:	18.67
	h) Desarrollo turístico:	18.69
XVIII.	Permiso para subdividir fincas en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamientos, por cada cajón según el tipo:	
	a) Residencial:	457.72
	b) Comercial:	549.28
XIX.	En régimen de condominio las cuotas por reparación, reconstrucción, adaptación y remodelación se cobrarán por m ² en cada una de las plantas o unidades, conforme a la siguiente tarifa:	
	a) Habitación de tipo popular y hasta 65m ² :	9.87
	b) Habitación de tipo popular de más de 65m ² y hasta 90m ²	14.26
	c) Resto de las construcciones:	43.94
XX.	Revisión del diseño urbano por cada 10,000m ²	3,360
XXI.	Resolución definitiva mediante la cual se autoriza la creación de un fraccionamiento por cada 10,000m ²	3,000
XXII.	Inscripciones de directores de obra, peritos y constructoras en la dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para cada uno, por año:	
	a) Inscripción única de directores de obra:	1,281.64
	b) Inscripción única de peritos:	1,281.64
	c) Reinscripción de directores y peritos:	549.28

Concepto		Pesos
d)	Inscripción de constructoras:	1,830.92
e)	Reinscripciones de constructoras:	1,098.56

La inscripción a que se refiere este apartado deberá refrendarse en el primer trimestre de cada año, para conservar su vigencia conforme al reglamento de construcciones para el Municipio, de no ser así, se pagará como inscripción.

En el caso de inscripciones únicas fuera del tiempo previsto, se aplicará la parte proporcional que corresponda a los meses por concluir el año.

Concepto		Pesos
XXIII.	Autorización de instalaciones de elevadores o escaleras eléctricas por cada uno:	46.13
XXIV.	Las cuotas de peritaje no especificadas anteriormente a la solicitud de particulares, se cobrarán por cada finca:	82.76
XXV.	Por otorgamiento de constancias:	
a)	Factibilidad de servicios:	439.42
b)	Factibilidad de construcción en régimen de condominio:	155.99
c)	Constancia de habitabilidad:	155.99
d)	Manifestación de construcción:	164.77
e)	Dictamen de ocupación de terreno por construcción con más de cinco años de antigüedad:	164.77
f)	Constancia de compatibilidad urbanística en zona de uso predominante:	
	1. Habitacional de objetivo social o interés social, por cada 1,000 m ² :	137.69
	2. Habitacional urbano de tipo popular, por cada 1,000 m ² :	146.47
	3. Habitacional urbano de tipo medio bajo, por cada 1,000 m ² :	150.87
	4. Habitacional urbano de tipo residencial, por cada 1,000 m ² :	155.99
	5. Habitacional de tipo residencial, por cada 1,000 m ² :	164.77
	6. Habitacional de tipo residencial campestre, por cada 1,000 m ² :	174.29
	7. Comercial de servicio, turístico, recreativo o cultural, por cada 1,000m ² :	183.08
	8. Industrial, por cada 1,000 m ² :	183.08
	9. Agroindustrial o de explotación de yacimientos de materiales Pétreos, por cada 1,000 m ² :	1,581.91
	10. De preservación y conservación patrimonial natural o cultural, por cada 1,000 m ² :	146.47
	11. Agropecuario, acuícola o forestal, por cada 1,000 m ² :	146.47

XXVI. Las personas físicas o morales que realicen trabajos de construcción, reparación o remodelación que no cumplan con lo establecido en las leyes y reglamentos municipales, pagarán por concepto de requerimiento, conforme a la siguiente tarifa, sumándose el costo de cada una de las infracciones cometidas:

Tipo de Construcción	Primer Aviso Pesos	Segundo Aviso Pesos	Tercer aviso o suspensión de obra pesos
Interés social	0.00	146.02	585.88
Popular	0.00	292.94	878.84
Medio	0.00	439.42	1,171.78
Residencial	0.00	585.88	1,464.76
Comercial	0.00	732.33	1,830.92

XXVII. Los términos de vigencia de los permisos serán los siguientes:

- Para obra con una superficie de construcción de 61 a 100 m² tres meses;
- Para obras de una superficie de construcción de 101 a 200 m² seis meses;
- Para obras de una superficie de construcción de 201 a 300 m² ocho meses; y
- Para obras de una superficie de construcción de 301 m² en adelante doce meses.

Sección X Impacto Ambiental

Artículo 42.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe el municipio en los términos de las leyes y reglamentos en materia ambiental, se pagarán las siguientes tarifas:

Concepto		Pesos
I.	Por la verificación del informe preventivo de impacto ambiental:	6,028.13
II.	Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental:	
	a) En su modalidad general	13,220.01
	b) En su modalidad intermedia	6,775.15

Sección XI Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el Funcionamiento de Giros Comerciales en cuya Actividad se Prevea la Venta de Bebidas Alcohólicas

Artículo 43.- Por el otorgamiento y refrendo anual de tarjeta de identificación de giro de establecimientos o locales, el cual implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes tarifas:

Concepto		Pesos / Porcentaje
I.	Por otorgamiento de tarjeta para venta de bebidas alcohólicas:	
	a) Centro nocturno:	26,095.12
	b) Cantina con o sin venta de alimento:	15,642.85
	c) Bar:	17,064.93
	d) Restaurant Bar:	17,064.93

Concepto		Pesos / Porcentaje
e)	Discoteca:	18,487.01
f)	Salón de Fiestas:	15,642.85
g)	Depósito de bebidas alcohólicas:	15,642.85
h)	Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos:	17,064.93
i)	Venta de cerveza en espectáculo público:	9,954.54
j)	Tienda de autoservicio, bodegas y ultramarino con superficie mayor de 200 m ² :	18,455.11
k)	Mini súper, abarrotes y tendejones con superficie mayor a 100 m ² con venta únicamente de cerveza:	6,901.09
l)	Servibar:	11,376.62
m)	Depósito de cerveza:	10,662.64
n)	Productor de alcohol potable en envase cerrado:	11,376.62
o)	Cervecería con o sin venta de alimentos:	7,110.39
p)	Productor de bebidas alcohólicas:	11,376.62
q)	Venta de cerveza en restaurante:	9,954.54
r)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas:	12,811.14
s)	Centro recreativo y/o con venta de cerveza:	8,532.46
t)	Mini súper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor a 100 m ² :	9,168.39
u)	Mini súper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas con superficie mayor a 100 m ² :	56,888.26
v)	Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores:	21,331.17
II.	Permisos eventuales (costo por día):	
a)	Venta de bebidas de bajo contenido alcohólico.	428.75
b)	Venta de bebidas de alto contenido alcohólico. Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.	858.22
III.	Por el refrendo de licencias, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes:	
a)	Giros comprendidos en los incisos a) al m)	20%
b)	Giros comprendidos en los incisos n) al v)	15%
IV.	Por ampliación o cambio de giro de tarjeta de identificación, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acorde con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio dentro del ejercicio fiscal correspondiente.	
V.	Por cambio del domicilio se pagará el 31.5% de valor de la tarjeta de identificación de giro.	
VI.	Por la ampliación de los horarios establecidos, por cada hora o fracción extraordinaria.	25.72

Sección XII
Aseo Público y Servicio de Limpia

Artículo 44.- Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

Concepto		Pesos
I.	Por recolección de basura, desechos o desperdicios no contaminados, en vehículos del Ayuntamiento, por cada m ³ :	162.32
II.	Por la recolección de basura, desechos o desperdicios contaminantes, por cada m ³ :	238.25
III.	La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares será obligación de los propietarios; pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m ³ de basura o desecho:	135.62
IV.	Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete de 7m3	622.51

Sección XIII
Acceso a la Información Pública

Artículo 45.- Los derechos por servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme la siguiente tarifa:

Concepto		Pesos
I.	Por consulta de expediente.	Exento
II.	Por expedición de copias simples hasta veinte copias:	Exento
III.	Por expedición de copias simples, de veintiún copias simples en adelante, por cada copia.	7.33
IV.	Por la certificación de legajo.	36.66
V.	Por la impresión de hoja contenida en medios digitales.	7.33
VI.	Por la reproducción de documentos en medios digitales:	
	a) Si el solicitante aporta el medio digital en el que se realice la reproducción	Exento
	b) Si la entidad facilita el medio digital (CD)	51.31

Sección XIV
Constancias, Legalizaciones, Certificaciones y Servicios Médicos

Artículo 46.- Los derechos por servicios de expedición de constancias o legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto		Pesos
I.	Constancias	
a)	Por cada constancia para trámite de pasaporte:	91.64

Concepto		Pesos
b)	Por cada constancia de dependencia económica:	73.31
c)	Localización de títulos de propiedad de terrenos en Panteones Municipales:	91.64
d)	Constancias de título de propiedad de terrenos en Panteones municipales:	101.17
e)	Por constancias de buena conducta, de conocimiento y equivalente:	77.70
f)	Por constancia de Inscripción en el padrón de prestadores de servicios de publicidad:	458.17
g)	Constancia de residencia:	91.64
h)	Constancias de radicación, no radicación y unión libre:	91.64
II. Legalizaciones:		
	Por permiso para el traslado de cadáveres:	177.93
III. Certificaciones:		
a)	Por cada certificación de firmas, como máximo dos:	69.64
b)	Por cada firma excedente:	46.19
c)	Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes, adicionales:	46.19
d)	Por certificación de residencia:	91.64
e)	Por certificación de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio:	64.51
f)	Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad del fondo municipal:	137.82
g)	Certificación de regímenes matrimoniales:	91.64
IV. Servicios Médicos:		
a)	Área Médica "A"	
	1. Consulta médica a población abierta:	46.19
	2. Certificación a vendedores de alimentos:	109.96
b)	Área médica "B"	
	1. Certificación médica de control sanitario:	50.22
	2. Reposición de tarjetas por extravíos:	183.27
c)	La expedición de tarjetas sanitarias categoría "A" que corresponda a negocios establecidos pagarán:	229.45
d)	La expedición de tarjetas sanitarias categoría "B" que corresponda a negocios semi establecidos pagarán:	183.27
e)	La expedición de tarjetas sanitarias categoría "C" que corresponda a negocios ambulantes pagarán:	137.82
f)	Licencia médica a trabajadoras de bares:	87.24

Apartado III Otros Derechos

Artículo 47.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones en materia de Coordinación Fiscal y que no estén previstos en este título, se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Terapias Psicológicas

Costo por terapia individual: \$54.98 (cincuenta y cuatro pesos 98/100 m.n.).

Costo por terapia grupal: \$109.96 (ciento nueve pesos 96/100 m.n.)

II. Terapias de Rehabilitación Física

Costo por el servicio de **mecanoterapia**: \$36.66 (treinta y seis pesos 66/100 m.n.)

Costo por el servicio de **electroterapia**: \$54.98 (cincuenta y cuatro pesos 98/100 m.n.)

Costo por el servicio de **hidroterapia**: \$54.98 (cincuenta y cuatro pesos 98/100 m.n.)

III. Servicio de poda o tala de árboles

Concepto	Pesos
Tala o poda de árboles a domicilios particulares	
a) De 0.01 a 3.00 mts.	\$ 148.53
b) De 3.01 a 6.00 mts.	\$ 371.32
c) De 6.01 a 9.00 mts.	\$ 519.84
d) De 9.01 a 12.00 mts.	\$ 659.88
e) De 12.01 a 15 mts.	\$ 824.00

Tratándose de poda o derribo de árboles, ubicados en la vía pública y que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de Protección Civil Municipal el servicio será gratuito.

CAPÍTULO QUINTO PRODUCTOS

Sección I Productos Diversos

Artículo 48.- Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, tales como:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles de dominio privado del Municipio, previa autorización del Ayuntamiento;
- II. Por venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;
- III. Por amortización de capital e intereses de crédito otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones;

- IV. Producción o remanentes, talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;
- V. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, deshechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remanente legal o contratos en vigor; y
- VI. Otros productos, por explotación directa de bienes del fondo municipal, según convenio.

Sección II
Otros Locales del Fondo Privado Municipal

Artículo 49.- Los ingresos por conceptos de arrendamiento o posesión de terrenos del fondo privado municipal se causarán conforme a la siguiente tarifa anual:

Concepto		Pesos
I.	Propiedad urbana:	
	a) De 70 a 250 m ² :	483.83
	b) De 251 a 500 m ² :	806.39
	c) De 501 m ² , en adelante:	1,209.58
II.	Terrenos Rústicos:	
	a) De 2000 a 4000 m ² :	2,822.36
	b) Terrenos de 5000 en adelante:	3,225.56
III.	Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios eventuales; Apegados al reglamento correspondiente, por m ² , diariamente:	20.53
IV.	Rectificación medidas:	450.84
V.	Cesión de Derechos:	1,467.63
VI.	Reconocimiento de Posesión:	1,467.63

Artículo 50.- Por el arrendamiento de toda clase de bienes inmuebles de dominio privado propiedad municipal no especificado en el presente artículo, se cobrarán según los contratos otorgados con intervención del Tesorero y el Síndico Municipal.

CAPÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Apartado I
Aprovechamientos

Artículo 51.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los ingresos por concepto de aprovechamientos que el municipio percibirá son:

- I. Recargos;
- II. Multas;
- III. Gasto de Ejecución; y
- IV. Otros no especificados.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

Las sanciones de orden administrativo que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de acuerdo a las tarifas que aquí se señalan, sin perjuicio de que se impongan además las sanciones que de acuerdo a leyes, reglamentos y disposiciones específicas resulten aplicables.

- I. De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit:
 - a. Por vender al público y/o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de: \$2,191.20 a \$10,956.00
 - b. Por falta de refrendo de la licencia o permiso municipal para el permiso de bebidas alcohólicas, de: \$2,191.20 a \$7,304.00.
 - c. Por alterar, arrendar o enajenar la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma, de: \$2,191.20 a \$14,608.00
 - d. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento de: \$2,191.20 a \$14,608.00
 - e. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, independientemente de la clausura, de: \$5,015.50 a \$15,050.00
 - f. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, policías y militares en servicio, así como a los inspectores del ramo, de: \$2,508.10 a \$12,559.40
 - g. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos psicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que están armadas, de: \$2,090.90 a \$10,272.50
 - h. Por generar la venta o consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto o cerrado, en días en que se celebren elecciones federales, estatales o municipales, de: \$2,921.60 a \$36,52
- II. Cuando por accidentes viales salga dañado uno o varios árboles dentro del

Municipio, la sanción que se aplicará se determinará por el grado de daños provocados al árbol, los cuales se establecerán de la siguiente manera:

- a. Si el árbol fue dañado hasta un 30% de su fuste, se deberá pagar, por cada árbol: \$73.04
 - b. Si el árbol fue dañado hasta un 50% de su fuste y no pone en riesgo su vida útil, pagará por cada árbol: \$1,460.80
 - c. Si el árbol fue dañado más del 50% de su fuste y además se pone en riesgo su vida útil, pagará por cada árbol: \$2,921.60
- III. Cuando por accidentes viales o vandalismo, resulte dañada o destruida la infraestructura de los servicios públicos municipales o del fondo municipal, el infractor deberá cubrir el monto que se determine suficiente para cubrir los gastos de reparación o recuperación, de acuerdo a los dictámenes que emitan las áreas de protección civil, obras públicas y el área técnica que deba conocer de forma particular de acuerdo a la naturaleza del bien dañado.

Los casos de reincidencia por violaciones al presente artículo se sancionarán aplicando el doble de la multa de la que le hubiere impuesto con anterioridad.

De conformidad con el artículo 134 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en caso de destrucción o daños causados a la infraestructura de los servicios públicos municipales o del fondo municipal, la autoridad municipal deslindará la responsabilidad e impondrá las sanciones administrativas que correspondan de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones que resulten aplicables, sin perjuicio de que se denuncie penalmente al infractor ante las autoridades competentes y, en su caso, se efectúe la reparación del daño en los términos de las leyes de la materia

Sección I Multas

Artículo 52.- El municipio percibirá el importe de las multas que se impongan conforme a los reglamentos y leyes de su competencia, las cuales serán determinadas conforme lo disponga el cuerpo normativo respectivo, y en ausencia de prescripción expresa, por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y/o Juez Calificador.

De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

Sección II Reintegros, Devoluciones y Alcances

Artículo 53.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos, así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares por cantidades recibidas indebidamente del municipio.

**Sección III
Indemnizaciones**

Artículo 54.- Las cantidades que perciba el municipio para resarcir lo de los daños y perjuicios cuantificables en dinero, que en sus bienes y derechos le ocasionan los particulares y cualquier institución de carácter público y privado, previo dictamen que para el efecto emita la autoridad competente o perito en su caso.

**Sección IV
Otros Conceptos**

Artículo 55.- Son los que obtenga el municipio por conceptos no estipulados en la presente Ley.

**Apartado II
Aprovechamientos Patrimoniales Sección I Donaciones, Herencias y Legados**

Artículo 56.- Los ingresos que se reciban de los particulares y de cualquier institución por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**Sección I
Participaciones del Gobierno Federal**

Artículo 57.- Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

**Sección II
Participaciones del Gobierno Estatal**

Artículo 58.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado.

**Sección III
Aportaciones**

Artículo 59.- Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Sub Sección I
Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 60.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Sub Sección II
Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal

Artículo 61.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Sección IV
Convenios

Artículo 62.- Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Sub Sección I
Convenios de Colaboración

Artículo 63.- Por los ingresos que reciba el municipio de convenios de colaboración.

Sección V
Fondos Distintos de Aportaciones

Artículo 64.- Son los ingresos que recibe el Municipio derivado de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.

Sub Sección I
Otros Fondos

Artículo 65.- Cualquier otro fondo que pudiera recibir el municipio.

CAPÍTULO OCTAVO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Sección I
Subsidios

Artículo 66. Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización

de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 67.- Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente.

Sección I Financiamiento Interno

Artículo 68.- Son los recursos que provienen de obligaciones contraídas por las Entidades Federativas, los Municipios y en su caso, las entidades del sector paraestatal o paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Sección Única Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Artículo 69.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

Artículo 70.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 71.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el OROMAPAS por conducto de su Director General celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley surtirá efectos legales a partir del día 1 primero de enero de 2019 dos mil diecinueve y deberá ser publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado; y tendrá vigencia hasta el 31 treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento procurará contemplar en su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019, los recursos suficientes para la implementación de su Instituto Municipal de la Mujer.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Dip. Eduardo Lugo López, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Ma. de la Luz Verdín Manjarrez, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Marisol Sánchez Navarro, Secretaria.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintidós días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Antonio Serrano Guzmán.- Rúbrica.**